

**Ministerio de Agricultura****Servicio Agrícola y Ganadero**

Dirección Nacional

**MODIFICA RESOLUCIÓN N° 3.423 EXENTA, DE 2008****(Resolución)**

Núm. 621 exenta.- Santiago, 30 de enero de 2013.- Vistos: Lo establecido en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; en el DFL RRA N° 16 de 1963, que establece normas sobre Sanidad y Protección Animal; en la Ley N° 19.162, que establece Sistema Obligatorio de Ganado, Tipificación y Nomenclatura de sus Carnes y Regula Funcionamiento de Mataderos, Frigoríficos y Establecimientos de la Industria de la Carne; en la Ley N° 20.596, que Mejora la fiscalización para la prevención del delito de abigeato; en la resolución exenta N° 3.423 de 2008, de este Servicio.

## Considerando:

1.- Que, es responsabilidad del Servicio Agrícola y Ganadero el proteger, mantener e incrementar el patrimonio zoonosanitario del país.

2.- Que, corresponde al SAG mantener un sistema de vigilancia y diagnóstico de las enfermedades pecuarias existentes en el país o susceptibles de presentarse que, a juicio del SAG, sean relevantes para la producción nacional y formular los programas de acción que correspondan.

3.- Que, corresponde al SAG establecer las normas de un Sistema de Trazabilidad del ganado y carne, las que deberán, a lo menos, contemplar los siguientes elementos: registro de establecimientos pecuarios, declaración de existencias de animales, identificación animal oficial, registro de movimiento de animales y base de datos oficial.

4.- Que, es necesario perfeccionar el sistema informático que da sustento al programa nacional de trazabilidad animal, para que éste responda a los requerimientos de orden zoonosanitario, para garantizar la protección del patrimonio zoonosanitario en el ámbito nacional y para que permita asociar la información de los planteles de animales necesaria para garantizar la trazabilidad en la Cadena Alimentaria.

## Resuelvo:

1.- Modifícase la resolución N° 3.423 exenta, de 2008, que Establece Programa Oficial de Trazabilidad Animal, en el sentido de derogar los numerales 20 y 21.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Aníbal Ariztía Reyes, Director Nacional.

**Ministerio de Energía****FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502**

Núm. 39 exento.- Santiago, 5 de febrero de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento

para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663; el Oficio Ordinario N° 67/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

## Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
	(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )		
Gasolina Automotriz	740,4	822,7	905,0
Petróleo Diesel	764,6	849,5	934,5
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	339,0	376,7	414,4

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 19 semanas, 6 meses y 51 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 8 semanas, 6 meses y 4 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 7 de febrero de 2013.

3.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m <sup>3</sup> )	0,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m <sup>3</sup> )	0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m <sup>3</sup> )	0,0000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m <sup>3</sup> )	0,0000

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 7 de febrero de 2013.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 7 de febrero de 2013, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m <sup>3</sup> )	6,0	0,0000	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m <sup>3</sup> )	1,5	0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m <sup>3</sup> )	1,40	0,0000	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m <sup>3</sup> )	1,93	0,0000	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).- Julio Dittborn Cordua, Ministro de Hacienda (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

#### FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 40 exento.- Santiago, 5 de febrero de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 68/2013, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad
Inferior	Intermedio	Superior	(en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )			
754,00	861,80	969,50	866,21

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 7 de febrero de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

#### FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 41 exento.- Santiago, 5 de febrero de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento

para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Decreto Exento N° 41, de 2013, del Ministerio de Hacienda; en el Oficio Ordinario N° 66/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )
Gasolina Automotriz	780,78
Petróleo Diesel	849,79
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	377,32

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 7 de febrero de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

### Ministerio del Medio Ambiente

#### Superintendencia del Medio Ambiente

#### ESTABLECE CRITERIOS DE EMPLAZAMIENTO PARA CALIFICAR ESTACIONES DE MONITOREO DE MATERIAL PARTICULADO FINO (MP 2,5) COMO DE REPRESENTATIVIDAD POBLACIONAL Y FIJA PLAZO PARA FINES QUE INDICA

#### (Resolución)

Núm. 106 exenta.- Santiago, 31 de enero de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la ley N° 19.880, que Establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el decreto supremo N° 12, de 18 de enero de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma primaria de calidad ambiental para material particulado fino respirable MP 2,5; en el decreto supremo N° 59, de 16 de marzo de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece norma de calidad primaria para material particulado respirable MP 10; en el decreto supremo N° 61, de 18 de junio de 2008, del Ministerio de Salud, que aprueba reglamento de estaciones de medición de contaminantes atmosféricos; en el decreto supremo N° 17, de 31 de mayo de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;